En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., M. N. c/ T. C. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 574/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 152/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 565), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 521/532? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 523/532 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora M. N. O., contra la parte demandada T. C. S.R.L. y condena a esta parte a pagar a la actora las diferencias salariales que señala, que han de ser cuantificadas por pericia contable, con más los intereses que prevé. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela bajo apoderamiento letrado la demandada a fs. 536 y el recurso se concede a fs. 537.

Los agravios de la recurrente –T. C. SRL– se agregan a fs. 538/550vta. Reseña los antecedentes respecto a lo demandado, introduciendo el primer agravio a fs. 538vta. Sostiene como arbitraria la concepción de la sentencia que

previamente debía la constitución en mora del art. 244 LCT, para considerar el abandono.

Contrapone que la exigencia resulta arbitraria y da ejemplos para demostrarlo, lo que tornaría inoperante la norma citada, o que incluso en la ausencia una notificación en el domicilio no ingresaría a la esfera de conocimiento del empleado. Contrapone además que si cumplió con la misiva de notificación. Que el trabajador no cumplió conforme al CCT27/88 y desarrolla la exposición que es O. el que no tenía interés en retornar a sus tareas. Argumenta asimismo que si la carta o telegrama no llega a destino por causa imputable al dependiente, debe considerarse recibida. Cita jurisprudencia. Controvierte por otra parte el plazo señalado por la sentencia de intimación, invalidando el otorgado y como que resulta ajeno a la permisión del art. 244 L.C.T. Se agravia luego de la procedencia de las diferencias salariales en la categoría de Oficial de Primera, transcribe los fundamentos de la sentencia y controvierte en base a que los testigos indicaron que las instrucciones eran impartidas por J. y supervisaba las tareas, estaba al costado de las mismas, que existe una valoración parcial de las declaraciones de los testigos que menciona a fs. 543. Destaca los términos de la C.D. del actor donde solo se refiriera a la condición de ayudante mecánico; que los testigos mencionaron que varios empleados cuentan con especialidades distintas, que pueden desempeñar las tareas de oficial primero, pero no el Sr. O.. Refiere los dichos del Sr. T. que nunca vio a los empleados desarrollar tareas de mecánica como desarmar un motor. Destaca congruencias con el dicho del testigo S., que asistió una sola vez al taller mecánico, que lo atendió J. y “N.” fue quien hizo la alineación luego de que se lo indicara J.. Que el trabajo de gomería al cual alude la sentencia –también supervisado por J., no es suficiente para determinar que el actor posee los conocimientos adecuados. Que la alineación de balancines

en las cubiertas, no es suficiente para ser promovido a Oficial de Primera. Se agravia por la indemnización del art. 1 Ley 25323, en razón que estando debidamente registrado no se verificó el presupuesto de la norma. Cita diversos casos de jurisprudencia que excluyen la aplicación del art. 1 Ley 25323. Se agravia asimismo de la indemnización del art. 2 de la misma Ley 25323, la que considera arbitraria pues la priva del derecho de defensa. Critica porque no obstante considerar la sentencia que pudo creer que el despido resultaba justificado, le impone la multa del art. 2 cit. Sostiene que no hubo un despido con causa o justificado y que el juez decidió que hubo despido, por lo que no correspondía aplicar el art. 2 de la Ley 25323. Señala que el motivo justificado para litigar es porque existió un hecho que permitió a su parte a poseer el derecho suficiente para proceder de la mantera que lo hizo. Cita fallos de jurisprudencia del S.T.J. de Córdoba, de la Sup. Corte de Bs.A., de la CNL de la Capital y de la CNAT respecto a la restricción jurídica en la aplicación del art. 2 Ley 25323. Formula consideraciones finales, que se acojan los agravios concretado en la existencia de abandono de trabajo y reserva el caso federal.

La actora contesta los agravios a fs. 552/555, destacando entre otros conceptos que el carácter recepticio es un pilar fundamental de la institución del abandono, señala mala fe del empleador por las razones que señala, fijó un plazo de reincorporación mínimo con lo que carece de procedencia la situación de abandono. Contesta la temática respecto a la categoría del trabajador, observando que se confunden conceptos como la ejecución, dirección y supervisión de tareas, que una vez asignada la tarea por J. el empleado O. la ejecutaba sin la colaboración del Sr. J.. Responde asimismo respecto a las indemnizaciones previstas en el art. 1 y 2 de la Ley 25323. Vincula cuestionamientos con la declaración del testigo S., luego despedido y demeritúa conductas de la empleadora.

Tratamiento de los agravios:

Ataca en principio la afirmación del fallo en cuanto interpreta a fs. 527vta., que la concepción rupturista no se ajustó a derecho, pues intimó al empleado O. a presentarse en 24 horas bajo apercibimiento de considerar abandono del trabajo, señalando que el plazo de aplicación analógico era el del art. 57 L.C.T. "que dispone que el plazo razonable será el del emplazamiento por 48 horas" (en realidad no es por horas, sino dos días hábiles), que deben converger un elemento objetivo (el abandono) y otro subjetivo (voluntad del empleado). Recepciona además que la comunicación no llegó a conocimiento del intimado, sino al momento de su entrega real por un vecino el 26/6/13, que aún este plazo vencía el 28/6/13 y la empleadora declaró la rescisión sin haber considerado la realidad de tal acontecimiento.

La recurrente recarga contra argumentación por la interpretación de la sentenciante respecto al conocimiento solo admitido al momento de la entrega real de la intimación al actor, con ejemplos que con el criterio de la sentencia anularía la aplicación del art. 244 L.C.T.

Al margen de que las hipótesis ideadas por la parte recurrente podrían constituir abandono laboral, no es el caso de autos, donde la ausencia del empleado de su domicilio tuvo su razón para la atención de un problema de salud (voluntad del empleado que señala el fallo, no exterioriza la de desentenderse de la relación laboral). Lo explica a manera de descargo J. C. d. J., a O. lo conoce de chiquito, es cliente de su negocio, que "sí, no debía recibir el telegrama", dice, "O. estaba en Buenos Aires, fue por problema de salud…". Al declarar, el testigo E. A. S., compañero de trabajo por un año y medio, aunque se aprecie con prudencia su decir también fue despedido por J. aunque estaba conforme con su trabajo- que estaba presente cuando O. le pidió permiso a M. J. para ausentarse, "soy testigo de eso", "teníamos problemas en la espalda los dos, pero no quisieron ir a la ART". En definitiva, los ejemplos extremos sobre

supuestos de abandono se encuentran totalmente desajustados a las circunstancias debatidas en juicio.

Por otra parte, que el domicilio laboral fuera correcto no legaliza lo notificación de cualquier modo, ya que se ha esclarecido que la entrega del telegrama se produjo en otro domicilio, desnaturalizando la notificación fehaciente, por entrega indebida del Correo al comerciante C. d. J. y a su vez se lo entregó "a la abuela" (audiencia respectiva). Ante tales circunstancias se ajusta a derecho la interpretación de la sentencia.

Pero, además, la Sra. jueza ha observado que el plazo concedido para el reintegro al trabajo –24 horas– no fue el razonable del art. 244 L.C.T.

En cuanto se controvierte y sostiene dicho plazo, tampoco se ajusta a derecho al otorgarlo por horas, incluso controvirtiendo el plazo de 48 horas señalado por la sentencia, porque carece de suficiencia el agravio si lo hace oponiendo que ello no obedece a normativa alguna (fs. 541), si no controvierte la premisa del fallo que resulta aplicable analógicamente el art. 57 L.C.T. Adviértase la última parte de esta norma: "El … silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a 2 (dos) días hábiles".

No solo debió ser más amplio, más que como lo señala el fallo, determinarse en días hábiles, todo incumplido por la empleadora.

Se rechaza el primer agravio.

El segundo agravio cuyo contenido se estableció, finca en la recategorización otorgada en el fallo a la parte actora por la reclamación de diferencias salariales de la categoría de ayudante mecánico a la de oficial mecánico, la tesis admitida por el fallo, evaluando circunstancias de las testimoniales sobre la forma en que se desarrollaban las tareas mecánicas.

La quejas de la demandada resultan amplias y fundadas en el marco de los mismos hechos consideradas por la sentenciante, de los que surgen que no obstante la capacidad invocada por la actora para desarrollar trabajos mecánicos con independencia técnica invocados al rechazar el despido por la causal de abandono de trabajo, es claro que la relación laboral se desarrolló con la calificación profesional de "auxiliar de segunda", que la defensa resalta como principio aceptado por el mismo actor, cuando a fs. 136 (Doc. Reserv. N° 520, de origen), le imponía por Teleg. Ley 23789 a T. C. S.R.L., que estaba informado de la patología "que estoy sufriendo y que tiene directa vinculación con mi función como ayudante mecánico…".

La controversia como la ocurrida en autos, no se resuelve estableciendo la sentencia nueva categorización del exdependiente, la que nunca se resolvió por el empleador ni a favor ni en contra vigente la relación laboral. En su caso, en esta última hipótesis, era la facultad del actor de considerarse injuriado y disolver el contrato, cuestiones ajenas al presente juicio.

Así lo señala la jurisprudencia; en principio, no corresponde a los jueces efectuar ascensos de los empleados de las empresas, ni mejorar sus categorías, siendo esta una facultad privativa del poder de dirección del empleador (*cf*. Cám. Nac. Apelac. Trabajo, Sala I, mayo 29 de 1992–"Taboada, Raúl contra Empresa Obras Sanitarias de la Nación", en DT 1992-B-2280 y sig.).

Prospera en consecuencia el presente agravio y revoca la concepción de la sentencia.

Agravio por la aplicación del art. 1, Ley 25323.

Aún en la tesis del fallo que recalificaba la función del actor, no analiza como ingresa el caso a la registración deficiente del art. 1. Es que las hipótesis a las que remite el art. 1 Ley 25323 son en principio las de la Ley 24013, ingreso posterior al

real (art. 9) y consignar una remuneración menor a la percibida (art. 10).

Pero además, establecido el ejercicio erróneo de recalificar la sentencia la categoría laboral del actor tras el finiquito de la relación laboral, debe rechazarse en definitiva la concepción del fallo, con lo que procede el agravio respectivo.

Aplicación del art. 2 de la Ley 25323.

Las razones de la recurrente para peticionar se revoque y que su parte tenía motivos justificados para resolver el distracto por abandono, o con cita de jurisprudencia que se daban las circunstancias especiales para el despido del trabajador, no tienen respaldo frente a lo que constituye la sanción, es más, sin cerciorarse de la realidad de la conducta del empleado, que en modo alguno se comportaba al modo de las que ejemplifica y como consecuencia sostiene la supuesta desvirtuación de la interpretación del art. 242 L.C.T.

La circunstancia que la resolvente debe intervenir para establecer el derecho de

las partes es propio de cualquier diferendo, con lo que no incide como causa justificante.

Respecto a lo demás alegado, se reitera, no contaba la empleadora con conducta inequívoca del empleado de desentenderse en lo sucesivo de todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo (C.Trab. Rosario, 23/4/1969 – "Ojeda, Leónidas F. c/ Ostrovsky, David" – Rep. L.L. XXIX, 472, sum. 962), disponiendo además la rescisión con anticipación a la realidad de la toma de conocimiento del actor.

En cuanto a las circunstancias especiales del fallo de jurisprudencia citado, contiene un conjunto de elementos de juicio que no son los de autos, ya que en lo subjetivo de los recaudos del abandono, las razones de enfermedad con la que contaba el dependiente, no

autorizaban el despido aún se hubieran cumplimentados los extremos formales.

Se rechaza el agravio.

Se agravia sobre la fecha de finalización de la relación laboral establecida en la sentencia el 1/7/2013, sin tener presente el abandono del trabajo; las inasistencias injustificadas y la prueba producida.

Rechazada la existencia de abandono de la relación laboral, retoma la recurrente que en tal caso se debe tener presente las inasistencias injustificadas, pero el punto carece de toda proposición, por no ser materia interpuesta en la controversia (art. 26 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Por otra parte, rechazado el abandono por no configurar los días comprendidos la causal, mal podrían interpretárselos como inasistencias injustificadas.

Por lo demás del punto, la afirmación de la recurrente que el finiquito de la relación laboral operó el 29 de junio de 2013, porque regresó el actor O. de su viaje ese día, es solo una expresión contraria a las razones expuestas en la sentencia a fs. 528vta. últ.part./529 que no controvierte específicamente, por lo que se mantiene el criterio jurisdiccional.

Consideraciones finales (fs. 550).

Habiéndose acogido parcialmente los agravios, los rubros señalados han de prosperar asimismo parcialmente en lo que corresponda, que ha de readecuar el tribunal actuante de primera instancia –como previo- en proceso de ejecución de sentencia: a) En cuanto se hace lugar al despido sin justa causa y a la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 L.C.T., indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración del mes de despido y SAC, vacaciones proporcionales y art. 2 Ley 25323, con más los intereses previstos en el fallo, estos no controvertidos. b) En cuanto se rechaza el reclamo por diferencias salariales fundada en la categoría de oficial de primera del CCT 27/88.

Costas: atento a la naturaleza laboral del juicio y que prospera la demanda en lo principal, se confirman las costas y por iguales motivos se imponen en esta alzada a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Siendo que la regulación en porcentuales se readecuan al resultado del juicio y que los mismos reflejan el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se confirman los de la instancia apelada.

En la alzada, por las razones y mérito señalados, costas a la demandada, proponiendo los honorarios del Dr. I. A. V. en 30% y los conjuntos de las Dras. C. A. R., G. A. B. y J. F. L. G., en 28%, de los que les resulten regulados por cada parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 550vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada T. C. SRL., fundado a fs. 538/550vta., contra la sentencia de fs. 521/532, la que se revoca parcialmente con los alcances que se señalan a continuación.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. N. O., por despido sin justa causa y condenar a la parte demandada T. C. S.R.L. a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la indemnización por antigüedad del art. 245 L.C.T.; vacaciones proporcionales; indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración mes de despido y su SAC y la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

3) Determinar los montos por el tribunal de juicio en proceso de ejecución de sentencia, con los alcances del título Consideraciones finales del presente voto.

4) Confirmar las costas de la primera instancia y regulación de honorarios.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 550vta.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El colega preopinante ha detallado el alcance del fallo, los datos de los recursos y el contenido del memorial de agravios; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Los tópicos sometidos a revisión, conforme resulta de la referida reseña son: la configuración de un supuesto de abandono de trabajo, la recategorización laboral, la procedencia de la multa del artículo 1 de la Ley 25323 y la del artículo 2.

- El abandono de trabajo:

La demandada insiste en al configuración de un supuesto de abandono de trabajo bajo el argumento que la jueza ha efectuado una incorrecta interpretación de la intimación cursada por la parte demandada y consecuentemente no ha tenido por cumplido uno de los presupuestos esenciales de la figura que nos ocupa.

Es que como lo ha señalado la magistrada y el colega preopinante la configuración de este modo de extinción del contrato de trabajo requiere la constitución en mora, a cargo del empleador en los términos de la norma (art. 244 LCT), previa a la extinción del vínculo.

Por lo tanto, se requiere una intimación hecha en forma fehaciente que obviamente haya sido recepcionada por su destinatario.

Huelga señalar que el principio cardinal que gobierna las notificaciones es la llamada “teoría de la recepción”, según el cual se

considera perfeccionada

cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento (*cf.* Guerrero, Agustín A.,

"Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo", DT 2007 –A- 269).

En el caso concreto, conforme las circunstancias propias de la causa, la comunicación fue recibida por su destinatario cuando este llega de la ciudad de Buenos Aires a la que concurrió para recibir atención médica especializada, conforme se acreditó en autos – fs. 33/39-, extremo que era de pleno conocimiento de la empleadora –testimonios individualizados por quien me precede en la votación-. Estas probanzas excluyen absolutamente la posibilidad de tener por configurado el presupuesto o elemento objetivo que requiere el abandono de trabajo para su configuración conforme se ha señalado.

Además, la consecuencia del elemento subjetivo, es decir, la voluntad del trabajador de reintegrarse o no a sus tareas, solo puede ser ponderada a partir de la recepción de la intimación.

Por las razones dadas, que aduno a las brindadas por el colega preopinante, es que adhiero su propuesta de rechazar el agravio.

- La categorización laboral:

El trabajador alegó la realización de tareas como oficial mecánico y se encontraba categorizado auxiliar mecánico.

El debate respecto de las tareas realizadas y la categoría que corresponde a esas tareas se resolvió, como en la mayoría de los casos, mediante la apreciación de la prueba testimonial. Por ello, la magistratura debe extremar el análisis de las mismas y si los testimonios se encuadran adecuadamente en espacio, tiempo y lugar (*cf*. Discenza, Luis A., "La forma de la extinción de la relación laboral y la categoría asignada al trabajador", DJ 13/10/2010, 2807; AR/DOC/5744/ 2010).

Justamente, en el caso, el recurrente ha puesto en crisis la valoración que la jueza de grado ha efectuado de la mentada prueba, demostrando cómo y por qué se ha apartado de las reglas de apreciación de la prueba que

imperan en la materia. Es decir, de la sana crítica racional.

Las reglas citadas no han sido definidas por la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso, de tal modo el artículo 390 del ritual constituye una exhortación al juzgador para que aplique dichas reglas. En definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento y su desconocimiento tiñe el fallo de arbitrariedad.

Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida y justamente es en este orden de ideas en el que adquieren relevancia las críticas del recurrente.

La exégesis parcializada que ha caracterizado la valoración de la prueba de la recurrente es la que le ha permitido llegar a una conclusión equívoca respecto a la realización de las tareas del trabajador sin supervisión, extremo que es el dirimente en orden a la categorización pretendida.

La totalidad de los testigos se pronuncian respecto al rol central que en la actividad del taller mecánico tenía el Sr. M. J., es decir el representante legal de la sociedad –fs. 117-, a quien no solo se le atribuyen las tareas de dirección y coordinación, sino también la de contralor que son las propias de la supervisión.

Los empleados de la empresa –S. y V.- expresamente se han pronunciado respecto a las tareas de supervisión desempeñadas por J.. Ahora bien la jueza de grado ha sostenido lo contrario del siguiente modo: “que si bien el Sr. M. J. impartía las ordenes de trabajo, eran los empleados los que ejecutaban todo tipo de tareas sin supervisión ni intervención del mismo. Máxime cuando quedó demostrado que en el taller había mucho trabajo y por lo tanto debían dividirse el mismo, situación

indicativa de que el Sr. J. no podía estar en cada trabajo".

Conforme sostiene el recurrente, y lo demuestra con los dichos de los testigos que transcribe, la conclusión se asienta en la exclusiva voluntad de la juzgadora; consecuentemente se aparta de las reglas de la sana crítica racional. Repárese además que en el análisis de la efectiva supervisión adquiere especial significancia la dimensión de la organización empresarial que conforme constancias de autos cuenta con tres empleados –fs. 289-.

Por lo demás, esta realidad ha sido además corroborada por clientes del taller que acorde a sus dimensiones presenciaban las tareas y dan cuenta del contralor de tareas efectuado por el Sr. J.. Concretamente me refiero a los testimonios del Sr. B. y del Sr. S. D. S., los que corroboran las tareas de contralor.

También corresponde tener presente que como se ha consignado en el escrito de promoción de la acción: "M. N. O., es un joven con avanzados conocimientos de mecánica automotor, que inicia una relación laboral con T. C. SRL en fecha 1° de febrero de 2011" (fs. 97vta.).

Es decir, su antigüedad en la empresa al momento de la extinción del vínculo era de dos años y cinco meses, extremo que expresamente debe ser valorado en orden al tiempo prudencial de capacitación al que refiere el artículo 8 de la CCT 27/88 que fue citada por la jueza de grado, que no se condice con la invocada por el actor al promover la acción (CCT 460/73 SMATA –fs. 97vta.-).

Por las razones dadas, que aduno a las brindadas por el colega preopinante, propicio el acogimiento del agravio con los alcances otorgados en su voto.

- La multa del artículo 1, Ley 25323:

La solución que propongo en el punto precedente deja sin sustento toda posibilidad de aplicación de las previsiones de la multa prevista por la norma citada.

Sin perjuicio de ello, coincido con el colega preopinante respecto a la falta de análisis, en el fallo, del aspecto esencial que sustentaría la aplicación de la multa y que es la debida registración.

- La multa del artículo 2, Ley 25323:

En orden a la procedencia de la multa, no es dable soslayar que la causal invocada no se probó y que la conducta de la demandada fue calificada como extemporánea por prematura en orden a la extinción del vínculo. Estas consideraciones, conforme lo señala el primer votante, son dirimentes en orden la cuestión debatida.

Huelga señalar además que es jurisprudencia consolidada de este tribunal que la disposición citada no es aplicable exclusivamente a los despidos sin causa, puesto que nos cabe distinguir donde la ley no distingue. Toda otra interpretación tornaría ineficaz la previsión, puesto que le bastaría al empleador invocar cualquier causal para neutralizar su aplicación.

Por las razones expuestas propicio el rechazo del agravio.

- La fecha de finalización de relación laboral:

Las consideraciones efectuadas respecto a la configuración del abandono del trabajo, sumadas a las razones formales reseñadas por el primer votante, dan sustento al rechazo del agravio.

Por las razones expuestas adhiero al acogimiento parcial del recurso.

3. Costas y honorarios:

La modificación de la condena propuesta no habilita a revisar la imposición de costas por cuanto la empleadora mantiene la calidad de vencida en lo sustancial. Tampoco deben ser reajustados los honorarios por cuanto han sido fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada porque también en esta instancia mantiene su calidad de vencida en lo principal y, por supuesto, conforme la naturaleza ya referenciada de este proceso.

Los honorarios de esta instancia corresponde sean fijados en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones adhiero a la determinación propuesta por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar la resolución que ha propuesto el colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada T. C. SRL., fundado a fs. 538/550vta., contra la sentencia de fs. 521/532, la que se revoca parcialmente con los alcances que se señalan a continuación.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. N. O., por despido sin justa causa y condenar a la parte demandada T. C. S.R.L. a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la indemnización por antigüedad del art. 245 L.C.T., vacaciones proporcionales, indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración mes de despido y su SAC y la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

3) Determinar los montos por el tribunal de juicio en proceso de ejecución de sentencia, con los alcances del título “Consideraciones finales” del voto del Dr. Fernando Nahuelanca.

4) Confirmar las costas de la primera instancia y su regulación de honorarios.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en un treinta por ciento (30%) y los conjuntos de las Dras. C. A. R., G. A. B. y J. F. L. G. en un veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 550vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara